

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY*

*** Sancionada por la Comisión Nacional Constituyente el 25 de Agosto de 1967
y promulgada por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.**

PREAMBULO

Los Representantes de al Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente, ratificando los inmutables principios republicanos de la democracia representativa, inspirados en los más puros sentimientos de amor a la Patria, conscientes del deber de consagrar los Derechos Humanos, y de asegurar la libertad, la igualdad, la justicia y el orden, la paz interior, la defensa nacional, el desarrollo económico y el progreso social y cultural, como patrimonio intangible que garantiza la dignidad y el bienestar de las generaciones de paraguayos y de todos los hombres del mundo que lleguen a compartir con ellas el esfuerzo de labrar un destino superior en el concierto de las naciones libres, invocando el amparo de Dios, la enseñanza de los Próceres de Mayo, y el ejemplo inmortal de los defensores de nuestra nacionalidad, sancionan esta Constitución para la República del Paraguay.

CAPÍTULO I

Declaraciones fundamentales

ARTÍCULO 1º El Paraguay es y será siempre una Nación libre e independiente. Constituido en República unitaria e indivisible, adopta para su gobierno la democracia representativa.

ARTÍCULO 2º La soberanía de la República del Paraguay reside esencial y exclusivamente en el pueblo que la ejerce por medio de los Poderes del Estado, conforme a lo que dispone esta Constitución.

ARTÍCULO 3º El Gobierno de la República es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de división, equilibrio e interdependencia.

ARTÍCULO 4º Los símbolos de la Patria son:

- 1) El Pabellón de la República consiste en una bandera compuesta de tres franjas horizontales iguales: colorada, blanca y azul, llevando de un lado, en el medio, el Escudo Nacional, de forma circular, que se describe como una palma y una oliva entrelazadas en el vértice y abiertas en la parte superior, resaltando en medio de ellas una estrella y en la orla una inscripción distribuida que dice "República del Paraguay"; y en el reverso, en la misma posición, un círculo con la

inscripción distribuida: “Paz y Justicia”, figurando en el centro un león en la base del símbolo de la libertad;

- 2) El Sello Nacional, que reproduce el escudo primeramente descripto;
- 3) El Sello de Hacienda, que reproduce el escudo del reverso del Pabellón, más la inscripción que dice: “República del Paraguay”, en la orla;
- 4) El Himno Nacional, cuyo coro comienza con la frase: “Paraguayos, República o muerte”.
- 5) La composición musical “Campamento Cerro León”.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la Patria, en cuanto no estén previstas en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinará su uso.

ARTÍCULO 5º Los idiomas nacionales de la República son el español y el guaraní. Será de uso oficial el español.

ARTÍCULO 6º La religión oficial es la Católica, Apostólica, Romana, sin perjuicio de la libertad religiosa, que queda garantizada con arreglo a los preceptos de esta Constitución. Las relaciones oficiales de la República con la Santa Sede se regirán por concordatos u otros acuerdos bilaterales.

ARTÍCULO 7º La ciudad de Asunción es la Capital de la República y asiento de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 8º Esta Constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

ARTÍCULO 9º La República admite los principios del Derecho Internacional; condena la guerra de agresión y de conquista y toda forma de colonialismo e imperialismo; acepta la solución pacífica de las controversias internacionales por medios jurídicos; y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos. Aspira a vivir en paz con todas las Naciones y a mantener con ellas relaciones de amistad, culturales y de comercio, sobre la base de la igualdad jurídica, la no intervención en los asuntos internos y la autodeterminación de los pueblos. La República podrá incorporarse a sistemas multilaterales internacionales de desarrollo, cooperación y seguridad.

ARTÍCULO 10. La navegación de los ríos internacionales es libre para buques de toda bandera. Lo será igualmente en los ríos interiores, con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad competente.

ARTÍCULO 11. Los principios, garantías, derechos y obligaciones consagrados por esta Constitución, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor.

CAPÍTULO II

Del territorio, su división política y de los Municipios

1. Territorio

ARTÍCULO 12. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, transferido, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aun temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República y los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En todos los casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo.

ARTÍCULO 13. La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el territorio nacional, comprendidos los ríos, los lagos interiores, el subsuelo y el espacio aéreo, serán ejercidas en la extensión y condiciones determinadas por la ley.

2. División política

ARTÍCULO 14. Para la estructuración política y administrativa de la República, el territorio nacional se divide en Departamentos. La ley establecerá las autoridades delegadas del Poder Ejecutivo para el gobierno departamental, sus funciones y atribuciones. Establecerá también la forma en que habrá de realizarse la descentralización judicial y administrativa.

ARTÍCULO 15. La ley podrá fusionar Departamentos existentes, modificar sus límites, crear otros y autorizar la compensación o cesión de territorios entre Departamentos colindantes, atendiendo a las características físicas y demográficas, a los medios de comunicación y a las conveniencias económicas, sociales, culturales y de la defensa nacional.

ARTÍCULO 16. La Capital de la República es independiente de todo territorio departamental. La ley fijará sus límites.

3. Municipios

ARTÍCULO 17. Queda reconocida la autonomía municipal. La ley determinará las modalidades con que dicha autonomía será garantizada a los Municipios, tanto en el orden político como en el jurídico, el económico y el administrativo. Comprenderá esencialmente la elección y designación de sus autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la determinación de sus bienes y los requisitos y limitaciones para disponer de ellos, así como la de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos; la responsabilidad del gobierno municipal, y los recursos

contra sus resoluciones.

ARTÍCULO 18. Será privativa de los Municipios la competencia para el gobierno y la administración de los intereses comunes, en particular aquello que tenga relación con sus bienes e ingresos; y, de acuerdo con la ley, en las materias de urbanismo, abasto, educación y cultura, asistencia sanitaria y social, montepío, tránsito, turismo, inspección y policía municipal. La ley podrá también autorizar la creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional o departamental en la jurisdicción de los municipios.

ARTÍCULO 19. La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y a otros factores determinantes de su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 20. Toda ciudad o pueblo será cabecera de un Municipio y sede obligatoria de sus autoridades.

ARTÍCULO 21. Los Municipios de un mismo Departamento podrán asociarse para determinados fines de su competencia en el área departamental. Podrán asimismo constituir mancomunidades interdepartamentales con igual objeto, cuando medien intereses concordantes entre Municipios de más de un Departamento.

ARTÍCULO 22. Los Municipios y las Asociaciones Municipales podrán hacer uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

ARTÍCULO 23. Los Municipios podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- 1) A solicitud de la Junta Municipal;
- 2) Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento;
- 3) Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos periodos anuales consecutivos; o
- 4) En caso de grave irregularidad determinada taxativamente por la ley.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En casos de desintegración, los comicios para constituir las nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de sesenta días contados desde la referida cesantía.

CAPÍTULO III

De la Nacionalidad y la ciudadanía

1. Nacionalidad

ARTÍCULO 24. Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Los nacidos en territorio de la República;
- 2) Los hijos de paraguayo o paraguaya natural; nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la República; y
- 3) Los hijos de paraguayo o paraguaya natural, nacidos en territorio extranjero, cuando se radiquen en la República con carácter permanente, siempre que no hayan ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento.

ARTÍCULO 25. Tendrán nacionalidad paraguaya por naturalización con el solo requisito de expresar su voluntad de ser paraguayos:

- 1) Los hijos de paraguayo o paraguaya, nacidos en el extranjero, cuando se radicaren con carácter permanente en el territorio de la República, aunque hubiesen ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento; y
- 2) Los hijos de extranjeros, nacidos fuera del país hallándose el padre o la madre al servicio de la República, siempre que se radiquen con carácter permanente en territorio nacional.

ARTÍCULO 26. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3o. del artículo 24 y la declaración de voluntad de aceptar la nacionalidad en los casos de los incisos 1o. y 2o. del artículo 25, se harán por el interesado cuando fuere mayor de 18 años, o por su representante legal si no hubiere cumplido esa edad.

ARTÍCULO 27. Los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por naturalización, toda vez que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Radicación de tres años, por lo menos, en el territorio de la República;
- 2) Ejercicio continuado de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país; y
- 3) Buena conducta.

ARTÍCULO 28. La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no confiere los derechos

privativos de los paraguayos naturales a los de la otra nacionalidad, ni hace perder los propios a los paraguayos naturales.

ARTÍCULO 29. La nacionalidad paraguaya se pierde:

- 1) Por comisión de delito de traición a la Patria declarada en sentencia judicial, entendiéndose por tal traición solamente el atentado contra la independencia o la integridad territorial de la República, o la ayuda al enemigo de ella en guerra internacional;
- 2) Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad; o
- 3) Por ausencia injustificada del país durante más de dos años, en el caso de los naturalizados.

ARTÍCULO 30. Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges ni la de sus hijos.

2. Ciudadanía

ARTÍCULO 31. Son ciudadanos:

- 1) Los que tienen nacionalidad paraguaya natural, desde la edad de dieciocho años; y
- 2) Los que tienen nacionalidad paraguaya por naturalización después de dos años de haberla obtenido, siempre que hayan cumplido diez y ocho años de edad.

ARTÍCULO 32. Se suspende la ciudadanía:

- 1) Por incapacidad física o mental, declarada en juicio, que impida obrar libre y reflexivamente; o
- 2) Por hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 33. La suspensión de la ciudadanía concluirá al cesar legalmente la causa que la hubiere determinado.

ARTÍCULO 34. Se pierde la ciudadanía:

- 1) Por pérdida de la nacionalidad; o
- 2) Por aceptar de un Gobierno extranjero función política de inteligencia, de seguridad o de defensa, sin autorización del Poder Ejecutivo, o por admitir subsidio o pensión, que implique sumisión a aquel Gobierno.

ARTÍCULO 35. Sólo el Congreso podrá conceder la ciudadanía hono-

ría a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

3. Disposiciones comunes

ARTÍCULO 36. La pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía por traición a la Patria es irrevocable.

ARTÍCULO 37. La ley establecerá las normas a que habrán de ajustarse, ante el Poder Judicial, la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad y de la ciudadanía paraguayas, la doble nacionalidad y la solución de los conflictos de nacionalidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ARTÍCULO 38. Los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales libradas en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud; y de otros beneficios conforme a lo que determine la ley. Las viudas y los hijos menores de los veteranos y de los muertos en guerra, les sucederán en los beneficios económicos.

ARTÍCULO 39. El pueblo sólo delibera y gobierna por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza o reunión de personas armadas que se atribuya los derechos del pueblo y demande en nombre de éste, comete delito de sedición.

ARTÍCULO 40. Ningún Poder del Estado podrá jamás atribuirse, ni otorgar a otro, ni a persona alguna, facultades extraordinarias, fuera de las previstas en esta Constitución, ni la suma del poder público, ni supremacía por la cual la vida, la libertad, el honor y la propiedad de las personas queden a su arbitrio. La dictadura está fuera de la ley.

ARTÍCULO 41. Las autoridades superiores, los funcionarios y los empleados públicos ajustarán siempre sus actos a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Ejercerán conforme a ellas las atribuciones de su competencia, y serán personalmente responsables de las transgresiones, delitos o faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, que será reglamentada. Una ley especial regulará la responsabilidad de los funcionarios a fin de asegurar su efectividad.

ARTÍCULO 42. La custodia y defensa de la soberanía y la integridad territorial de la República, quedan confiadas a las Fuerzas Armadas de la Nación. Para el mejor cumplimiento de su cometido, serán organizadas con carácter permanente.

raria a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

3. Disposiciones comunes

ARTÍCULO 36. La pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía por traición a la Patria es irrevocable.

ARTÍCULO 37. La ley establecerá las normas a que habrán de ajustarse, ante el Poder Judicial, la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad y de la ciudadanía paraguayas, la doble nacionalidad y la solución de los conflictos de nacionalidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ARTÍCULO 38. Los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales libradas en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud; y de otros beneficios conforme a lo que determine la ley. Las viudas y los hijos menores de los veteranos y de los muertos en guerra, les sucederán en los beneficios económicos.

ARTÍCULO 39. El pueblo sólo delibera y gobierna por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza o reunión de personas armadas que se atribuya los derechos del pueblo y demande en nombre de éste, comete delito de sedición.

ARTÍCULO 40. Ningún Poder del Estado podrá jamás atribuirse, ni otorgar a otro, ni a persona alguna, facultades extraordinarias, fuera de las previstas en esta Constitución, ni la suma del poder público, ni supremacía por la cual la vida, la libertad, el honor y la propiedad de las personas queden a su arbitrio. La dictadura está fuera de la ley.

ARTÍCULO 41. Las autoridades superiores, los funcionarios y los empleados públicos ajustarán siempre sus actos a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Ejercerán conforme a ellas las atribuciones de su competencia, y serán personalmente responsables de las transgresiones, delitos o faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, que será reglamentada. Una ley especial regulará la responsabilidad de los funcionarios a fin de asegurar su efectividad.

ARTÍCULO 42. La custodia y defensa de la soberanía y la integridad territorial de la República, quedan confiadas a las Fuerzas Armadas de la Nación. Para el mejor cumplimiento de su cometido, serán organizadas con carácter permanente.

ARTÍCULO 43. Los Tribunales militares serán organizados para juzgar los delitos y las faltas de carácter militar, calificados como tales por la Ley. Cuando se tratare de un hecho previsto y penado tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado delito militar, salvo que haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de tal. En caso de duda sobre si el delito es militar o común, se lo considerará como delito común. Solamente en caso de guerra internacional, y en la forma dispuesta en la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles.

ARTÍCULO 44. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen en el país o se introduzcan a él pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización. La fabricación, comercialización, posesión y el uso de armas de otro tipo serán reglamentados por la ley.

ARTÍCULO 45. La preservación del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, y la prevención de los delitos, estarán a cargo de una Policía cuya organización y atribuciones serán reglamentadas por ley.

ARTÍCULO 46. Corresponde exclusivamente al Estado la facultad de hacer acuñaciones y emisiones de moneda, establecer sistemas de pesas y medidas, y fiscalizar las marcas.

ARTÍCULO 47. La igualdad es la base del tributo. Con el producto de los impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos, se proveerá los gastos del Estado para la realización de sus fines, y, cualquiera sea su naturaleza o denominación, responderán a principios económicos y sociales justos y a políticas favorables al desarrollo nacional. Todo tributo será establecido exclusivamente por la ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el sistema directo o indirecto, proporcional o progresivo, según el caso.

CAPÍTULO V

Derechos, garantías y obligaciones

1. Derechos individuales

ARTÍCULO 48. Todos los habitantes de la República tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin otras limitaciones que las derivadas del derecho de terceros y del orden público y social.

ARTÍCULO 49. Los actos privados que no ofendan el orden público ni a la moral, ni perjudiquen a terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

ARTÍCULO 50. Toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado en su vida, su integridad física, su libertad, su seguridad, su propiedad, su honor y su reputación.

ARTÍCULO 51. Esta Constitución consagra la igualdad de derechos civiles y políticos del hombre y de la mujer, cuyos deberes correlativos serán establecidos en la ley, atendiendo a los fines del matrimonio y a la unidad de la familia.

ARTÍCULO 52. Los extranjeros podrán avendarse en el Paraguay con las formalidades y requisitos establecidos por ley, la cual preverá también las causas de su expulsión del territorio nacional. Gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las limitaciones y excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 53. Los paraguayos y los extranjeros tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado o los Municipios por los daños y perjuicios de que hayan sido objeto por parte de la autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54. Los habitantes de la República son iguales ante la ley, sin discriminación alguna; no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.

ARTÍCULO 55. Todos los paraguayos tienen derecho a ocupar funciones y empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. La ley reglamentará el procedimiento para la admisión, promoción y remoción de los funcionarios de la administración pública, empleados y demás servidores del Estado, sobre bases que aseguren la igualdad de oportunidades y la estabilidad en los cargos o empleos; definirá sus derechos y obligaciones, y fijará los requisitos para que puedan acogerse a los beneficios sociales, incluso los referentes a jubilaciones y pensiones. Están prohibidos los paros y las huelgas de los funcionarios y empleados públicos así como el abandono colectivo de sus cargos.

ARTÍCULO 56. Todos los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones, en este último caso, que las establecidas por la ley.

ARTÍCULO 57. Nadie está obligado al pago de tributos, ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido expresamente establecidos por la ley. No se exigirá fianzas excesivas ni se impondrá multas desmedidas.

ARTÍCULO 58. Todo autor, inventor o investigador, es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento científico por el plazo que le acuerda la ley.

ARTÍCULO 59. La detención de las personas, salvo caso de ser sorprendidas en la comisión de delito, sólo podrá tener lugar en virtud de orden escrita de autoridad competente. No se podrá detener a persona alguna por más de veinticuatro horas sin comunicársele la causa de su

detención, ni mantenerla detenida sino en su domicilio o en lugares públicos destinados a ese objeto. La detención será puesta en conocimiento del Juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas. Si hubiere comunicación del detenido, ella en ningún caso podrá prolongarse por más de este plazo, excepto si mediare orden judicial.

ARTÍCULO 60. En la investigación de los hechos punibles, el indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley. El sumario no es secreto, ni podrá prolongarse por más tiempo que el legalmente fijado.

ARTÍCULO 61. Ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo que se funde en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgada por tribunales especiales.

ARTÍCULO 62. La defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Actos de esta naturaleza anulan la declaración y hacen responsables ante la ley a quienes los hubieren ordenado o ejecutado.

ARTÍCULO 63. La ley reputa inocente a quien no haya sido declarado culpable en virtud de condena de juez competente. El delito o deshonor en que incurran las personas no afecta a sus parientes.

ARTÍCULO 64. Nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiera sido juzgado anteriormente, ni privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta. No se admite la prisión por deuda.

ARTÍCULO 65. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por causas políticas. No se admite la confiscación de bienes. Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles o inhumanos. El régimen penitenciario será desarrollado en establecimientos adecuados, sanos y limpios, y tenderá a promover la readaptación social del recluso, por medio de un tratamiento integral que será determinado por la ley.

ARTÍCULO 66. Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni reclamar su derecho por la violencia; pero se garantiza la legítima defensa de la vida, la propiedad y el honor de las personas.

ARTÍCULO 67. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo las leyes penales que sean más favorables al encausado o condenado.

ARTÍCULO 68. El domicilio es inviolable. No podrá ser allanado sino para cumplir decisiones de autoridad judicial competente, o impedir la perpetración inminente de un delito.

ARTÍCULO 69. Los papeles particulares, la correspondencia epistolar y las comunicaciones telegráficas, telefónicas, cablegráficas o de cualquier otra especie, son inviolables. No podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino por orden judicial para casos concretos. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de acuerdo con

la ley. Siempre se guardará el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 70. La libertad de conciencia y el derecho de profesar, enseñar y difundir cualquier religión libremente, y practicar su culto, quedan garantizados en el territorio de la República, toda vez que no se opongan a las buenas costumbres y al orden público. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 71. La libertad de pensamiento y la de opinión quedan garantizadas por igual para todos los habitantes de la República. No se permitirá predicar el odio entre los paraguayos, ni la lucha de clases, ni hacer la apología del crimen o de la violencia. La crítica de las leyes es libre, pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen.

ARTÍCULO 72. La libertad de expresión y la de información, sin censura previa, son inviolables, y no se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite, salvo en lo referente a las prohibiciones del artículo anterior. En tiempo de guerra, las informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censuradas.

ARTÍCULO 73. Será libre el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. No se admitirá la prensa sin dirección responsable, ni la publicación de temas inmorales.

ARTÍCULO 74. Ninguna persona o empresa editora de periódicos, así como ninguna difusora de radio o televisión, podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero sin autorización del Gobierno.

ARTÍCULO 75. En los procesos que se promovieren con motivo de publicaciones de cualquier carácter, que afectaren el honor, la reputación o la dignidad de las personas y que se refiriesen a delitos de acción penal privada, o a conductas privadas que esta Constitución y la ley declaren exentas de la autoridad de los magistrados, no será admisible la prueba de la verdad ni de la notoriedad de tales hechos. Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso se promueva por la publicación de censuras a la conducta oficial de los funcionarios públicos, y en los demás casos que establezca expresamente la ley.

ARTÍCULO 76. Se garantiza a todos los habitantes los derechos de hacer peticiones a las autoridades, de asociarse con fines lícitos y de reunirse pacíficamente. Las reuniones en lugares públicos serán reglamentadas por ley, en salvaguardia del derecho de terceros y del orden público.

ARTÍCULO 77. Toda persona que por un acto u omisión ilegítimo, de autoridad o de un particular, se crea lesionada o en peligro inminente de serlo, de modo grave, en un derecho o garantía que consagre esta Constitución, o la ley, y que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá recurrir ante cualquier Juez de Primera Instancia a reclamar amparo. El procedimiento será breve, sumario, gra-

tuito, y de acción pública, y el Juez tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. La ley reglamentará el procedimiento.

ARTÍCULO 78. Está reconocido, y se garantiza, el *Habeas Corpus*. Toda persona ilegalmente detenida o coartada de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual, o un tercero en su nombre, sin necesidad de poder, tiene derecho a pedir ante la autoridad judicial competente, en forma verbal, por escrito, o por telegrama colacionado, que se la haga comparecer para restituirle su libertad. Cuando la autoridad judicial lo estimare conveniente, practicará las comprobaciones del caso en el lugar en que se hallare el detenido. El procedimiento será breve, sumario y gratuito. La ley reglamentaria rodeará esta institución de las máximas seguridades y establecerá sanciones para quienes se la opongan arbitrariamente.

ARTÍCULO 79. Para la defensa de esta Constitución y de las autoridades creadas conforme a ella, se instituye el estado de sitio, que podrá ser aplicado solamente en caso de conflicto o guerra internacional, de invasión exterior, de conmoción interior o de amenaza grave de uno de estos hechos. El estado de sitio será total o parcial, según afecte a todo el territorio de la República o sólo a parte de él, y durante su vigencia se podrá detener a las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, o trasladarlas de un punto a otro de la República, y prohibir reuniones y manifestaciones públicas. Los detenidos en virtud del estado de sitio permanecerán en locales sanos y limpios no destinados a reos comunes, y los traslados se harán siempre a localidades pobladas y salubres. La declaración del estado de sitio será por tiempo limitado y responderá en todos los casos a los fines de su institución. Su vigencia no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes del Estado, ni afectará el ejercicio de sus prerrogativas. La ley reglamentará la aplicación del estado de sitio.

ARTÍCULO 80. La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar ningún derecho o garantía.

2. Derechos sociales

a) Familia

ARTÍCULO 81. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y promoverá el constante mejoramiento de su situación moral, cultural, económica y social. Se protegerá el matrimonio como institución básica de la familia.

ARTÍCULO 82. El Estado organizará como institución social el bien de la familia, cuyo régimen será determinado por ley sobre la base de la inembargabilidad de la vivienda familiar, sus muebles y demás elementos imprescindibles para el trabajo.

ARTÍCULO 83. Toda familia tiene derecho a un hogar asentado sobre tierra propia, para lo cual se perfeccionarán las instituciones y se dictarán las leyes más convenientes a fin de generalizar la propiedad inmobiliaria urbana y rural, y promover la construcción de viviendas económicas, cómodas e higiénicas, especialmente para trabajadores asalariados y campesinos.

ARTÍCULO 84. Los padres tienen el derecho y la obligación de mantener, asistir y educar a sus hijos menores. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución, en particular respecto de las familias de prole numerosa y de escasos recursos.

ARTÍCULO 85. La maternidad será amparada por la ley. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral desde su concepción.

ARTÍCULO 86. Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación en los documentos personales.

ARTÍCULO 87. El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial, que comprenderá la creación de organismos y tribunales especializados. Se admite la adopción de hijos.

ARTÍCULO 88. El Estado instituirá, en la medida de las posibilidades, un régimen de seguridad social integral para toda la población del país. Sus beneficios alcanzarán aun a aquellas personas cuyo aporte económico a la sociedad sea nulo por razones no imputables a su voluntad.

b) Educación y cultura

ARTÍCULO 89. Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral, y a capacitarse para la lucha por la vida. La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El Estado sostendrá las necesarias escuelas públicas para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender, y propenderá a generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de posibilidades de los educandos. También sostendrá y fomentará, con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 90. La ley preverá la constitución de fondos para becas, bolsas de estudio y otras ayudas, con el fin de posibilitar la formación superior, científica, tecnológica, artística o intelectual de los paraguayos que hubieren demostrado aptitudes sobresalientes, preferentemente de aquellos que carezcan de recursos económicos.

ARTÍCULO 91. La ley determinará el régimen de la enseñanza en todos sus grados así como el alcance de la autonomía universitaria y establecerá cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, la autoridad que estará facultada para expedirlo y los controles a que estarán sujetas esas profesiones.

ARTÍCULO 92. El Estado fomentará la cultura en todas sus manifestaciones. Protegerá la lengua guaraní y promoverá su enseñanza, evolución y perfeccionamiento. Velará por la conservación de los documentos, las obras, los objetos y monumentos de valor histórico, arqueológico o artístico que se encuentre en el país, y arbitrará los medios para que sirvan a los fines de la educación.

c) Salud

ARTÍCULO 93. Todos los habitantes tienen derecho a la protección y promoción de la salud, y están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites permitidos por el respeto a la personalidad humana. La ley dispondrá el régimen para la asistencia de los enfermos carentes de recursos y de los inválidos y ancianos indigentes. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles serán funciones principales de los organismos de salud pública.

3. Derechos económicos

ARTÍCULO 94. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles con el objeto de impulsar el crecimiento dinámico de la economía nacional, crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, y asegurar el bienestar general. El desarrollo se fomentará sobre la base de programas globales fundados en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia compatible con la dignidad humana.

ARTÍCULO 95. La iniciativa privada será estimulada en función del artículo precedente. Todos los habitantes de la República pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia; pero no serán permitidas, en ningún tiempo ni bajo forma alguna, las combinaciones que tiendan al monopolio, al alza o a la baja artificiales de los precios, o a trabar de cualquier modo la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos para la salud, serán sancionados por la ley penal.

ARTÍCULO 96. Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la ley, atendiendo a su función económica y social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública

o de interés social definida en la ley que también garantizará la justa indemnización.

ARTÍCULO 97. Dentro del territorio de la República circularán libremente los efectos de producción o fabricación nacional y los de procedencia extranjera introducidos legalmente.

ARTÍCULO 98. La ley podrá otorgar franquicias fiscales a la introducción de materiales para la enseñanza, la cultura y la investigación científica y tecnológica; y de maquinarias, equipos, herramientas y otros elementos indispensables para el fomento de la agricultura, la ganadería, la industria y la minería.

ARTÍCULO 99. Los ferrocarriles, carreteras, acueductos, oleoductos y otras vías privadas de comunicación o de transporte, construidos por empresas explotadoras de recursos naturales, estarán afectados al servicio público en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley, de modo que no sean perjudicados los derechos de aquéllas ni los legítimos intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 100. Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos, que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas o calcáreas. En los casos en que organismos oficiales no tomen a su cargo la tarea, y sólo por tiempo limitado, podrán otorgarse concesiones para prospección, investigación, cateo o explotación de yacimientos minerales. La ley reglamentaria atenderá a las necesidades de la defensa nacional.

ARTÍCULO 101. La explotación de los recursos naturales de dominio del Estado podrá ser objeto de concesiones a favor de empresas nacionales privadas o mixtas, o de empresas privadas extranjeras, mediante leyes especiales que se dictarán en cada caso. No se otorgará ninguna concesión por tiempo indeterminado, ni se concederán privilegios que priven al Estado de una participación justa en los beneficios de la explotación de aquellos recursos.

ARTÍCULO 102. El capital como factor de desarrollo, debe cumplir una finalidad económica y social en armonía y recíproca cooperación con el trabajo. El Estado promoverá la formación y consolidación del capital nacional, y favorecerá la inversión del capital extranjero en actividades productivas, como complemento necesario para el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 103. El Estado favorecerá el proceso de integración de los países latinoamericanos, para acelerar su desarrollo equilibrado y aumentar el bienestar común, en función de los intereses de la República y sin detrimento de su soberanía.

4. Derecho de los trabajadores

ARTÍCULO 104. Queda proscripta la explotación del hombre por el hombre. La ley penal sancionará como delito cualquier forma de servi-

dumbre o dependencia personal incompatible con la dignidad humana.

ARTÍCULO 105. El trabajo será objeto de protección especial y no estará sujeto a otras condiciones que las establecidas para mejorar la situación material, moral e intelectual del trabajador. La duración de la jornada de trabajo, los descansos semanales obligatorios, las vacaciones anuales pagadas, las bases para la determinación de un salario mínimo vital, las bonificaciones familiares, la estabilidad del trabajador en mérito a su antigüedad en el servicio y el amparo en casos de cesantía o paro forzoso, serán previsiones fundamentales de la ley, que también favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos del trabajo. Son irrenunciables por el trabajador las normas legales establecidas para beneficiarlo o protegerlo.

ARTÍCULO 106. Las condiciones de trabajo de la mujer serán particularmente reguladas para preservar los derechos de la maternidad; y las del menor, para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

ARTÍCULO 107. Los contratos de trabajos, los salarios mínimos y la aplicación de los beneficios de la previsión y asistencia sociales, así como la seguridad e higiene de los establecimientos, fábricas y talleres, quedan sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley para ese fin.

ARTÍCULO 108. La ley establecerá para los trabajadores dependientes, de cualquier ramo que fueren, y su familia, el régimen general de la seguridad social, y regulará su campo de aplicación, su extensión y los beneficios comprendidos. Determinará igualmente el régimen de la asistencia social y el de jubilaciones y pensiones para los mismos.

ARTÍCULO 109. Se garantiza la libre agremiación de los trabajadores manuales, intelectuales y profesionales, y de cuantos ejerzan una actividad afín como medio de vida, para la defensa de sus fines gremiales. Tales agremiaciones no estarán sometidas a otros requisitos que los establecidos por la ley con el propósito de asegurar su organización y funcionamiento democráticos, y garantizar los derechos de sus miembros.

ARTÍCULO 110. Queda garantizado el derecho de huelga de los trabajadores, que la ley reglamentará para asegurar su ejercicio por procedimientos democráticos y exclusivamente para la defensa de intereses gremiales.

5. Derechos políticos

a) Sufragio

ARTÍCULO 111. El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático representativo, y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio fiscalizado; y en el sistema de representación proporcional. Su ejercicio

será obligatorio dentro de los límites que establezca la ley, y nadie podrá proclamar o recomendar la abstención electoral.

ARTÍCULO 112. Son electores los paraguayos, sin distinción de sexo, que hayan cumplido dieciocho años de edad. En las elecciones municipales serán también electores los extranjeros, de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 113. Se pierde o se suspende la calidad de elector por pérdida o suspensión de la ciudadanía. Tratándose de extranjeros, la calidad de elector se pierde o se suspende, según los casos, por las mismas causas de pérdida o suspensión de la ciudadanía, en cuanto les fueran aplicables. El servicio militar obligatorio suspende la calidad de elector del ciudadano que se halla prestándolo como soldado o clase bajo cualquier denominación.

ARTÍCULO 114. Los electores son elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución. La ley fijará las condiciones para los cargos electivos cuyos requisitos no estén determinados en aquélla.

ARTÍCULO 115. Los organismos electorales serán integrados sobre la base del sistema de representación proporcional, y sus miembros tendrán las inmunidades e incompatibilidades que la ley establezca para asegurarles total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la autoridad competente ante la cual serán recurribles sus resoluciones, y el respectivo procedimiento.

ARTÍCULO 116. Los electores tienen el derecho de manifestarse pacíficamente con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.

b) Partidos políticos

ARTÍCULO 117. Todos los paraguayos aptos para votar tienen el derecho a organizarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la formación de las autoridades electivas y en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante ella.

ARTÍCULO 118. No se admitirá la formación ni el funcionamiento de partido político alguno que tuviere por propósito destruir el régimen republicano y democrático representativo de gobierno o el pluripartidismo. Queda prohibida la subordinación o la alianza de los partidos políticos paraguayos con organizaciones similares de otros países. Tampoco podrán recibir subvenciones ni directivas del exterior.

ARTÍCULO 119. Ningún partido político podrá proclamar la abstención que signifique no participación de los ciudadanos en elecciones.

ARTÍCULO 120. Los partidos políticos, independientemente de la representación que les corresponda en los organismos electorales, tendrán derecho de fiscalización sobre su funcionamiento y sobre el proceso de las elecciones a las cuales concurren.

ARTÍCULO 121. No se podrá suspender o cancelar la personería jurídica de los partidos políticos sino por transgresiones a las normas prescriptas en este capítulo y en virtud de sentencia judicial.

c) Asilo político

ARTÍCULO 122. El derecho de asilo queda reconocido, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional, a favor de cualquier persona que por motivo o delito político sea objeto de persecución o se encuentre en peligro de serlo.

6. Obligaciones

ARTÍCULO 123. Todos los habitantes están obligados a cumplir y obedecer esta Constitución y las leyes, así como los decretos, resoluciones y demás actos de autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los órganos legítimos de los poderes públicos.

ARTÍCULO 124. En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general de la Nación. Todos los habitantes deben colaborar en bien de ella, y están obligados a prestarle los servicios y a desempeñar las funciones que la ley determine como cargas públicas.

ARTÍCULO 125. Todo ciudadano paraguayo está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución. El servicio militar es obligatorio para los ciudadanos varones, y quienes lo hubieran prestado re-vistarán en la reserva. Las mujeres no prestarán servicio militar sino en caso de necesidad durante guerra internacional, y no como combatientes. La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

ARTÍCULO 126. Todos los habitantes de la República están obligados a ganarse la vida con una actividad lícita.

ARTÍCULO 127. Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo, no excluyen los deberes que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá establecer, de acuerdo con las necesidades, el sistema a que habrá de ajustarse el cumplimiento de estos deberes.

CAPÍTULO VI

De la Reforma agraria

ARTÍCULO 128. Esta Constitución consagra la Reforma agraria como uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural, que con-

siste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. A este efecto se adoptarán sistemas justos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra, se organizarán el crédito y la asistencia técnica y social; se fomentará la creación de cooperativas y de otras asociaciones similares; y se promoverá el incremento de la producción, su industrialización y la racionalización del mercado, de modo que permita a la población campesina lograr su mejoramiento económico, como garantía de su libertad y dignidad, y como fundamento del bienestar nacional.

ARTÍCULO 129. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria una persona natural o jurídica. La relación de la superficie territorial del país con el número de sus habitantes, la aptitud natural de las tierras y de las necesidades y previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales, serán elementos de juicio para establecer aquella limitación. Las áreas en exceso serán consideradas latifundios y deberán venderse a plazos y en condiciones especiales que se establecerán por ley, cuando se trate de tierras incultas necesarias para la explotación agropecuaria o para la fundación o ampliación de poblaciones estables. El latifundio será objeto de un sistema impositivo progresivo que contribuya a su extinción.

ARTÍCULO 130. Se fomentará la repatriación de paraguayos y la migración interna atendiendo a razones demográficas, económicas o sociales, preferentemente bajo el sistema de colonias con cooperación oficial, así como la inmigración de extranjeros útiles al desarrollo general del país, con sujeción a las leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 131. El Estado fomentará el interés de la juventud en las tareas agropecuarias, especialmente los ciudadanos que, al término del servicio militar, se incorporen a la población rural.

ARTÍCULO 132. El Estado preservará la riqueza forestal del país, así como los demás recursos naturales renovables. Para el efecto, dictará normas de conservación, renovación y explotación racional.

CAPÍTULO VII

Del Poder Legislativo

1. Composición

ARTÍCULO 133. El Poder Legislativo de la Nación será ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

2. Disposiciones comunes a ambas Cámaras

ARTÍCULO 134. Las elecciones ordinarias para la integración del Congreso se harán simultáneamente con las de Presidente de la República.

ARTÍCULO 135. La ley fijará el número de Senadores y Diputados titulares y suplentes, con las limitaciones establecidas en esta Constitución. Los suplentes actuarán en sustitución de los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilitación, por lo que reste del periodo constitucional o mientras dure la inhabilitación, si ésta fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

ARTÍCULO 136. Los Senadores y Diputados, titulares y suplentes, serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 137. Los Senadores y Diputados, en el acto de su incorporación a las Cámaras, prestarán juramento de desempeñar con fidelidad y patriotismo sus funciones, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

ARTÍCULO 138. Las Cámaras del Congreso se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1o. de abril hasta el 20 de diciembre, inclusive. Fuera de este periodo podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo que también podrá prorrogar las ordinarias. En el primer caso se expresará el motivo de la convocatoria, con enunciación concreta de los asuntos a tratarse, fuera de los cuales no podrá ser considerado ningún otro.

ARTÍCULO 139. Las reuniones del Congreso serán presididas por el Presidente del Senado y, en caso de impedimento de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados. Faltando ambos, las presidirá el Vicepresidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, en el mismo orden.

ARTÍCULO 140. Cada Cámara es juez exclusivo de la elección, derechos y títulos de sus miembros. Ninguna de ambas entrará en sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de ellos; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurren, bajo apercibimiento de la sanción que será establecida en el reglamento, para los renuentes.

ARTÍCULO 141. Por mayoría de dos tercios de votos, cada Cámara podrá amonestar a cualquiera de sus miembros o excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad o por inhabilidad física o mental, debidamente comprobada. En los casos de renuncia, decidirá por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 142. Ningún miembro del Congreso puede ser acusado ni interrogado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones de legislador. Desde el día de su elección hasta el de su cesamiento, ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, salvo que fuere hallado en flagrante delito. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediata del hecho a la Cámara respectiva, y remitirá los antecedentes a la justi-

cia ordinaria. Si ésta le formare proceso por ese u otro hecho delictuoso, y hubiere lugar al auto de prisión, el juez de la causa, antes de dictarlo, informará a la misma Cámara que, con dos tercios de votos, suspenderá al acusado y lo pondrá a disposición de aquél.

ARTÍCULO 143. Para el mejor cumplimiento de su cometido, las Cámaras del Congreso podrán pedir a los otros Poderes del Estado los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios. Los informes serán remitidos por escrito dentro del plazo de un mes, y, si consideran que son insuficientes, podrán solicitar la concurrencia del Ministro del ramo, mediante nota pasada con cinco días de anticipación, por lo menos, en la cual se expresará detalladamente el motivo de la resolución y la fecha en que deberá comparecer. Los Ministros podrán hacerse asistir por asesores.

ARTÍCULO 144. Los Ministros del Poder Ejecutivo, así como los asesores de reparticiones públicas, funcionarios y demás empleados a sueldo del Estado o los Municipios, cualquiera que sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, podrán ser electos, pero, salvo el caso de los docentes, no podrán ejercer las funciones de Senador o Diputado, mientras subsista la designación para aquellos cargos.

ARTÍCULO 145. No podrán ser electos Senadores ni Diputados los eclesiásticos ni los militares en servicio activo. Tampoco podrán serlo quienes formen parte de empresas que exploten servicios públicos o concesiones del Estado, ni los apoderados, representantes o asesores de las mismas.

ARTÍCULO 146. Los Senadores y los Diputados gozarán de una asignación que será establecida en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 147. Para las votaciones en las Cámaras del Congreso, se entenderá por simple mayoría la mitad más uno del quórum legal; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes del quórum legal; y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara. El quórum legal se formará con la mitad más uno de ese total, en cada caso. Cuando la mayoría no esté calificada, se entenderá que se trata de simple mayoría.

ARTÍCULO 148. Cada Cámara constituirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y designará sus empleados.

3. Atribuciones del Congreso

ARTÍCULO 149. Son atribuciones del Congreso:

1. Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
2. Velar por la Observancia de la Constitución y las leyes;
3. Establecer la división política del territorio de la República y la organización Municipal;

4. Legislar sobre materia tributaria;
5. Autorizar la contratación de empréstitos, y la adopción de regímenes orgánicos en materia bancaria, monetaria y cambiaria, así como un sistema uniforme de pesas y medidas;
6. Sancionar anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
7. Dictar la ley electoral;
8. Aprobar o rechazar los tratados, convenios, concordatos y demás acuerdos internacionales suscritos en nombre de la República, y autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra y a concertar la paz;
9. Reglamentar la navegación fluvial y la aérea;
10. Autorizar por tiempo determinado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, concesiones para el establecimiento de industrias nuevas o de servicios públicos nacionales, así como para la extracción y transformación de materias primas;
11. Declarar electo al Presidente de la República, de acuerdo con la ley electoral, y recibirle el juramento constitucional;
12. Conceder amnistías;
13. Legislar sobre la organización judicial y sobre lo contencioso administrativo;
14. Dictar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, las ordenanzas militares y la ley orgánica de los Tribunales Militares;
15. Autorizar la movilización de los ciudadanos de la reserva para su incorporación a las Fuerzas Armadas, en caso de peligro de guerra internacional;
16. Permitir la entrada de fuerzas armadas regulares del extranjero al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, excepto cuando se trate de actos de cortesía internacional, en cuyo caso esa facultad competirá al Poder Ejecutivo;
17. Establecer el régimen legal de enajenación y arrendamiento de los bienes fiscales y municipales;
18. Aprobar, modificar o derogar los Decretos-Leyes;
19. Acordar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio en caso de absoluta necesidad;
20. Dictar resoluciones y acuerdos internos, y formular declaraciones conforme a sus facultades; y
21. Las demás que le competen de acuerdo con esta Constitución.

4. De la Cámara de Senadores

ARTÍCULO 150. La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros titulares por lo menos, elegidos directamente por el pueblo. En el mismo acto comicial se elegirán dieciocho Senadores suplentes,

como mínimo. Para ser electo Senador titular o suplente, se requiere nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido cuarenta años de edad.

ARTÍCULO 151. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1. Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la defensa nacional, a la ratificación de tratados, convenios o acuerdos internacionales, a las expropiaciones, y a la limitación de la propiedad inmobiliaria;
2. Prestar acuerdo para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General del Estado, de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del servicio exterior de la República, así como para los ascensos militares desde el grado de Coronel en el Ejército, inclusive, o su equivalente en las otras armas y en los servicios;
3. Juzgar, a iniciativa de la Cámara de Diputados, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Sólo podrá declararlos culpables por mayoría absoluta de dos tercios de votos y su fallo no tendrá más efecto que el de destituir a los acusados, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan intentarse contra ellos ante la justicia ordinaria;
4. Autorizar el envío de misiones militares paraguayas permanentes al exterior o la admisión de extranjeras en el país; y
5. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

5. De la Cámara de Diputados

ARTÍCULO 152. La Cámara de Diputados se compondrá de un número no menor de sesenta miembros titulares, elegidos directamente por el pueblo. En el mismo acto comicial se elegirán treinta y seis Diputados suplentes como mínimo. Para ser electo Diputado titular o suplente se requiere nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 153. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Iniciar la consideración de los proyectos de la ley referentes a los sistemas tributarios, monetario y bancario, a la contratación de empréstitos y al Presupuesto General de la Nación;
2. Iniciar la consideración de todo proyecto relativo a la legislación electoral y municipal;
3. Sin perjuicio de sus facultades propias, cuando, del informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución del Presupuesto General de la Nación, surgen malos manejos en las inversiones públicas, adoptar las medidas pertinentes, conforme se establece en esta Constitución y las leyes;

4. Por mayoría absoluta de dos tercios de votos, iniciar juicio ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en los casos previstos en el artículo 196.

6. De la formación y sanción de las leyes

ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en una u otra Cámara del Congreso, mediante proyectos presentados por cualquiera de sus miembros, salvo aquellas cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo o a una Cámara determinada, por mandato expreso de esta Constitución. Todo proyecto de ley será presentado con exposición de motivos.

ARTÍCULO 155. Aprobado el proyecto por la Cámara de origen o que lo hubiese tratado en primer término, pasará para su consideración a la otra Cámara. Si ésta a su vez lo aprobare, el proyecto quedará sancionado, y el Poder Ejecutivo lo promulgará como Ley, si también le presta su aprobación. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuere objetado y devuelto a la Cámara de origen en el plazo de diez días hábiles, en cuyo caso quedará automáticamente promulgado, y se dispondrá su publicación.

ARTÍCULO 156. Los proyectos de ley remitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo serán tratados y despachados en el periodo de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Poder Ejecutivo los promulgará como leyes.

ARTÍCULO 157. Parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, volverá a la Cámara de origen para que estudie y se pronuncie sobre las objeciones. Cumplido este trámite, el proyecto pasará a la otra Cámara con el mismo objeto. Si ambas Cámaras confirman la sanción primitiva por mayoría absoluta de votos, el Poder Ejecutivo lo promulgará; pero si las Cámaras disintieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

ARTÍCULO 158. Rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, sólo podrá ser considerado nuevamente en las sesiones del año mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de dos tercios de ambas Cámaras. En este caso, el proyecto volverá a ser considerado, y si obtuviere mayoría absoluta en las dos Cámaras, el Poder Ejecutivo lo promulgará.

ARTÍCULO 159. Ningún proyecto de ley rechazado íntegramente por la Cámara de origen podrá ser presentado por segunda vez para su consideración en el mismo periodo de sesiones, salvo el de Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 160. Cuando un proyecto de ley aprobado por una de las Cámaras fuere rechazado totalmente por la otra, volverá a aquélla para su nueva consideración. Si la Cámara de origen se ratificare por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solamente podrá volver

a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios. De no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

ARTÍCULO 161. En el caso de que un proyecto de ley fuere sólo parcialmente objetado o modificado por la Cámara que lo hubiera considerado en segundo término, pasará a la otra Cámara para que se pronuncie sobre los puntos cuestionados. Si ésta los aprobare, el proyecto quedará sancionado; pero si lo rechazare por mayoría absoluta, volverá a la otra Cámara, cuyo voto favorable por mayoría de dos tercios será definitivo para la sanción del proyecto.

ARTÍCULO 162. Si la Cámara revisora no despachare en el término de tres meses un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, se reputará que les ha prestado su voto favorable y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 163. El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo a más tardar el 30 de septiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Recibido el proyecto, la Cámara de Diputados se avocará a su estudio, y deberá despacharlo dentro de un mes. La Cámara de Senadores estudiará, en plazo no mayor, el proyecto con las modificaciones introducidas por la primera, y si lo aprobare, quedará sancionado. En caso contrario, volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá en el plazo de diez días corridos y exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado. De ser considerados favorablemente éstos, el proyecto quedará sancionado; y si no lo fueren, el proyecto volverá por otros diez días corridos a la Cámara de Senadores, cuya decisión será definitiva. Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y a falta de despacho dentro de cualquiera de ellos se entenderá como aprobación. Las decisiones en las distintas etapas de la discusión, serán tomadas por simple mayoría de votos, pero las Cámaras sólo podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por mayoría absoluta de dos tercios.

ARTÍCULO 164. Cualquiera sea el estado de su tramitación, el Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de leyes que hubiera enviado, desistir de ellos o postergar su presentación para otro periodo legislativo.

ARTÍCULO 165. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. La publicidad de las leyes será reglamentada.

ARTÍCULO 166. La fórmula que se usará en la sanción de las leyes será la siguiente: "El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley". Para la promulgación de las mismas, el tenor de la fórmula será: "Téngase por Ley de la República; publíquese e insértese en el Registro Oficial".

ARTÍCULO 167. Las Comisiones de las Cámaras podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas a los

efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

7. De la Comisión Permanente del Congreso

ARTÍCULO 168. Antes de entrar en receso, cada Cámara designará anualmente, por mayoría absoluta, los Senadores y Diputados que en número de seis y doce, respectivamente, constituirán juntos la Comisión Permanente del Congreso que actuará hasta el siguiente periodo de sesiones. La Comisión elegirá sus autoridades, y de ello dará aviso escrito a los otros Poderes del Estado. Sesionará válidamente con la presencia de la simple mayoría de sus miembros. En los asuntos llevados a votación, en caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 169. Son atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y acordar para estos fines las medidas pertinentes;
2. Dictar su propio reglamento;
3. Recibir las actas de elección de Presidente de la República, pasarlas al Congreso y convocarlo a sesiones para el estudio y la aprobación de dichas actas;
4. Recibir las actas de elección de Senadores y de Diputados y pasarlas a las Cámaras respectivas;
5. Convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias para examinar las actas electorales de Senadores y de Diputados, respectivamente, a fin de que el Congreso pueda reunirse en tiempo oportuno;
6. Convocar a sesiones preparatorias, para que la apertura anual del periodo legislativo se efectúe en el día señalado;
7. Organizar la realización de las sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución; y
8. Las demás que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 170. La Comisión Permanente informará de sus actuaciones a cada Cámara, y será responsable ante ellas de las medidas que hubiesen adoptado o autorizado.

CAPÍTULO VIII

Del Poder Ejecutivo

1. Composición, elección y duración

ARTÍCULO 171. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República del Paraguay.

ARTÍCULO 172. Para ser Presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido cuarenta años de edad, profesar la religión Católica, Apostólica, Romana, y reunir condiciones morales e intelectuales que le acrediten para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 173. El Presidente de la República será elegido en comicios generales directos que se realizarán por lo menos seis meses antes de expirar el periodo constitucional que estuviere en curso, y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 174. Cada periodo presidencial durará cinco años, a computarse desde el 15 de agosto de 1968.

ARTÍCULO 175. El Presidente de la República cesará el mismo día en que expira el periodo para el cual fue elegido, sin que evento alguno prorogue su mandato.

ARTÍCULO 176. Al tomar posesión de su cargo, el Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso en los términos siguientes: “Yo, N.N., juro ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente de la República del Paraguay, y observar y hacer observar la Constitución y las leyes. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”. Si el día señalado, el Congreso no lograse formar quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá de inmediato ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 177. El despacho oficial del Presidente de la República estará en el Palacio de López, y el Tesoro Nacional le costeará una residencia en consonancia con el decoro de su investidura. Tendrá derecho a un sueldo, inalterable durante el periodo de sus funciones, y mientras dure en ellas no podrá ejercer empleo distinto, ni dedicarse a su profesión, comercio o industria, ni recibir ningún otro emolumento de la República.

ARTÍCULO 178. El Presidente de la República sólo podrá ausentarse del país por motivos oficiales fundados en el mejor desempeño de sus funciones, en cuyo caso encargará el despacho de la Presidencia de la República, a uno de los Ministros de su Gabinete. De estas determinaciones dará conocimiento a los demás Poderes. Una ley especial establecerá las funciones del Ministro encargado del despacho de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 179. En caso de renuncia, inhabilidad o muerte del Presidente de la República, el Ministro del Interior o, a falta de éste, cualquiera de los otros Ministros del Poder Ejecutivo, comunicará inmediatamente el hecho al Presidente de la Cámara de Senadores, al de la Cámara de Diputados y al del Consejo de Estado, y convocará a reunión de la Asamblea Nacional bajo la presidencia del primero para dentro de las veinte y cuatro horas, con objeto de designar la persona que ejercerá provisoriamente la Presidencia de la República. Si la inhabilidad sólo fuere temporal la designación recaerá en uno de los Ministros; pero si fuere definitiva, así como en un caso de renuncia o muerte, podrá ser

designado cualquier ciudadano que reúna las condiciones establecidas para el cargo en esta Constitución. El Presidente provisional, excepto en caso de la inhabilidad temporal y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la iniciación del periodo constitucional en curso, seguirá en el cargo hasta la terminación del mismo. De no haber transcurrido dos años desde su iniciación, el Presidente provisional de la República convocará a elecciones para dentro de los tres meses, y el ciudadano electo asumirá inmediatamente la Presidencia de la República, hasta completar el periodo constitucional.

2. Atribuciones

ARTÍCULO 180. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1. Es Jefe Supremo del Estado, y tiene a su cargo la administración general del país;
2. Participa en la formación de las leyes, con arreglo a esta Constitución;
3. Promulga las leyes sancionadas por el Congreso, y dicta las instrucciones y reglamentos para su ejecución;
4. Prepara y presenta a la consideración de las Cámaras del Congreso el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;
5. Con arreglo al Presupuesto General de la Nación y a las leyes, hace recaudar las rentas de la República, decreta las inversiones y rinde cuenta de ellas;
6. Tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores de la República. Con autorización del Congreso, declara la guerra y restablece la paz. Negocia y firma tratados de amistad, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otros acuerdos internacionales, que deberá someterlos a la aprobación del Poder Legislativo. Recibe a los Jefes de las Misiones Diplomáticas de los países extranjeros, y admite a sus Cónsules. Con acuerdo del Senado, designa a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la República;
7. Por sí solo, nombra y remueve a los Ministros del Poder Ejecutivo, a los Consejeros de Estado y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otra manera por esta Constitución o la ley;
8. Con acuerdo de la Cámara de Senadores, nombra a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; con dictamen del Consejo de Estado y acuerdo de la Cámara de Senadores, al Fiscal General del Estado; y con acuerdo de la Corte, a los miembros de los Tribunales, a los Jueces y a los demás magistrados del Poder Judicial;

9. Con informe de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con la ley, conmuta penas y concede indultos;
10. Inaugura anualmente el periodo legislativo, en cuyo acto da cuenta al Congreso de las gestiones realizadas por el Gobierno, y recomienda las medidas que juzgue necesarias y convenientes. Prorroga las sesiones ordiarias de las Cámaras o las convoca a extraordinarias;
11. Es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, pero podrá delegar en un Oficial General el mando efectivo de las mismas. Dicta los reglamentos militares de acuerdo con la ley y provee por sí los grados en todas las armas hasta el de Teniente Coronel o su equivalente, y con acuerdo del Senado, los grados superiores. Según las necesidades de la República, dispone de las Fuerzas Armadas las organiza y las distribuye; y
12. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes, para la mejor administración general del país.

ARTÍCULO 181. En los casos previstos en el artículo 79 de esta Constitución, el Poder Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio, debiendo expresar los motivos en que se funda, las garantías que se suspenden o restringen y si rige para todo o parte del territorio nacional, y adoptar las medidas autorizadas en el mencionado artículo. Del Decreto respectivo dará cuenta al Congreso dentro de los cinco días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO 182. El Poder Ejecutivo podrá decretar la disolución del Congreso por hechos graves que le sean imputables y que pongan en peligro el equilibrio de los Poderes del Estado, o de otro modo afecten la vigencia normal de esta Constitución o el libre desenvolvimiento de las instituciones creadas por ella. En el mismo Decreto en que disponga la disolución del Congreso, el Poder Ejecutivo llamará a elecciones de Senadores y Diputados, que completarán el periodo constitucional, salvo que falte un año o menos para la terminación de dicho periodo. Estas elecciones se realizarán dentro de los tres meses.

ARTÍCULO 183. Durante el receso del Congreso o hallándose éste por cualquier causa desintegrado, el Poder Ejecutivo podrá dictar Decretos con fuerza de ley, con dictamen del Consejo de Estado y con la obligación de someterlos a la consideración de las Cámaras, dentro de los primeros sesenta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

3. De los Ministros del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 184. El despacho de los negocios de la República estará a cargo de Ministros del Poder Ejecutivo, quienes refrendarán los actos del Presidente. La ley determinará el número y las funciones de los Ministros, quienes en ningún caso podrán ser menos de cinco.

ARTÍCULO 185. Para ocupar el cargo de Ministros se requiere ser de nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta años de edad y gozar de notoria reputación de honorabilidad y versación en los negocios públicos.

ARTÍCULO 186. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y, solidariamente, de los que acuerda con sus colegas. Los Ministros presentarán al Presidente de la República una memoria anual de sus gestiones. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, y, mientras duren en sus funciones, tendrán las mismas incompatibilidades que el Presidente de la República.

ARTÍCULO 187. Los Ministros, a invitación de cualquiera de las Cámaras, podrán concurrir a sus sesiones y tomar parte en los debates sin derecho a voto, cuando sean tratados asuntos que se relacionan con sus respectivas funciones.

4. Del Consejo del Estado

ARTÍCULO 188. Se instituye un Consejo de Estado para dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

ARTÍCULO 189. Integrarán el Consejo de Estado:

1. Los Ministros del Poder Ejecutivo;
2. El Arzobispo de Asunción;
3. El Rector de la Universidad Nacional de Asunción;
4. El Presidente del Banco Central del Paraguay;
5. Tres Miembros de las Fuerzas Armadas con el grado de Coronel, o su equivalente, por lo menos, en situación de retiro, de los cuales uno pertenecerá al Ejército, otro a la Armada y el tercero a la Aeronáutica;
6. Dos Miembros por las actividades agropecuarias, uno por la agricultura y otro por la ganadería;
7. Un Miembro por las industrias transformadoras;
8. Un Miembro por el Comercio; y
9. Un Miembro por los trabajadores.

Los Miembros citados en los numerales 6, 7, 8 y 9 serán elegidos de ternas que las organizaciones gremiales respectivas elevarán a consideración del Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Estado serán designados por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 190. Serán atribuciones del Consejo de Estado:

1. Dictaminar sobre los proyectos de Decreto con fuerza de ley;
2. Dictaminar sobre asuntos de política internacional y de orden financiero o económico;

3. Dictaminar sobre los méritos del candidato a ser propuesto por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores, para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado; y
4. Las demás que le atribuye esta Constitución.

ARTÍCULO 191. Para ser Consejero de Estado se exigirán los mismos requisitos que para ser Ministro del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 192. El Consejo de Estado dictará su propio reglamento, y designará sus autoridades. Sus miembros gozarán de las mismas inmunidades que esta Constitución confiere a los miembros del Congreso. El Presupuesto General de la Nación fijará una dieta para los Consejeros de Estado que no perciban otra retribución oficial.

CAPÍTULO IX

Del Poder Judicial

Composiciones y atribuciones

ARTÍCULO 193. El Poder Judicial de la República será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de no menos de cinco miembros, y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

ARTÍCULO 194. Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer título universitario de Doctor en Derecho, tener reconocida experiencia en materia jurídica, y gozar de notoria reputación de honorabilidad. Los requisitos para desempeñar las demás magistraturas serán establecidos por la ley.

ARTÍCULO 195. El Poder Ejecutivo designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, a los Jueces y demás Magistrados del Poder Judicial, por el procedimiento establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO 196. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, los Jueces y demás Magistrados serán designados por periodos de cinco años, coincidentes con el presidencial, y podrán ser reelectos. Sólo serán removidos por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones. La remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme a lo que dispone esta Constitución. El enjuiciamiento de los demás Magistrados se hará ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 197. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia prestarán, ante el Presidente de la República, juramento de administrar recta justicia y cumplir con fidelidad sus obligaciones. Los jueces y los demás Magistrados lo prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.